Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO Magistrada Sustanciadora

Riohacha (La Guajira), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 44- 001- 31- 03- 002- 2019- 00048- 01. Ejecutivo. CLINICA SAN JUAN BAUTISTA contra DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

OBJETIVO

Procede esta Sala Unitaria Civil- Familia - Laboral a desatar el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra el auto adiado cuatro (04) de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Segundo del Circuito de Riohacha- La Guajira, dentro del proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía promovido por CLINICA SAN JUAN BAUTISTA contra DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

ANTECEDENTES:

En el presente asunto, la sociedad CLINICA SAN JUAN BAUTISTA, presenta demanda ejecutiva en contra del DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA-SECRETARIA DE SALUD, por obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud.

El JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA conoció del proceso, y en la calenda 08 de mayo de 2018, libró mandamiento de pago a favor de la demandante. Empero, el 23 de abril de 2019, en virtud de lo establecido por el artículo 121 del C.G.P., declaró la pérdida de competencia para seguir con el proceso, ordenando la remisión al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.

El JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, declaró la nulidad de todo lo actuado, disponiendo que se surtiera

nuevamente el trámite de notificación del demandado DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

Mediante de fecha 13 de diciembre escrito de 2019, e1 ADMINISTRADOR TEMPORAL DEL SECTOR SALUD PARA EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, nombrado en virtud del decreto 1068 del 2015 y la resolución 002721 del 11 de octubre de 2019, presentó escrito de nulidad con fundamento en el artículo 133 Numeral 8, por no haberse practicado, según este, en forma legal la notificación.

El A quo negó la solicitud de nulidad, arguyendo que acorde al Decreto Reglamentario 1068 del 2015 la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, sólo tiene la representación judicial y extrajudicial del Departamento de la Guajira en el sector salud circunscrita a los temas en él mencionados, más no la representación legal la cual conserva por disposición constitucional el gobernador de la guajira, y es con este con quién se surtió la notificación el 23 de agosto del 2019 de la manera prevista en el artículo 612 del código general del proceso, el cual establece que cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos podrá citar sea cualquiera de ellos.

Por lo anterior, concluye que se encuentra debidamente integrada la Litis en el extremo de mandado con la única persona sujeta a la relación jurídica sustancial que se ventila en el proceso, esto es, con el Departamento de la Guajira.

La Administración Temporal Sector Salud del Departamento de la Guajira presentó recurso de apelación frente al auto anterior alegando que él A Quo hace referencia a la legitimidad de la parte, señalando que la Administración Temporal Sector Salud del Departamento de la Guajira no puede, ni debe, ser citado al referido proceso porque no es sujeto de derechos, pues es tan sólo una medida correctiva que faculta la Nación para asumir la competencia en el sector salud.

Señala el recurrente que existe una diferencia entre ser persona ya sea natural o jurídica y la capacidad procesal que en atención a lo señalado en el decreto, sobre las facultades otorgadas a las administraciones temporales el artículo 2.6.3.4.2.23 establece: "en el evento de Asunción temporal de la competencia, la representación judicial y extrajudicial por actuaciones u omisiones generadas en desarrollo de la aplicación de la medida correctiva estará a cargo de la entidad que asuma temporalmente la competencia. Esta representación se ejercerá ordinaria y exclusivamente en relación con situaciones jurídicas originadas durante la ejecución de la medida de Asunción temporal de la competencia"

Por lo anterior y luego de hacer un recuento jurídico sobre la capacidad de las administraciones temporales para ser parte procesal solicita el recurrente se revoquen la providencia impugnada y se conceda la nulidad.

PROBLEMA JURÍDICO

Procede la Sala resolver en este caso, si cuenta con vocación de prosperidad, los puntos de inconformidad presentados por la parte demandante y en caso afirmativo, si la decisión de primer grado objeto de reproche merece ser revocada, como lo solicita el recurrente.

No observándose causal de nulidad que deba colocarse en conocimiento de las partes o declararse de oficio, se procede a resolver, previas las siguientes. –

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que en virtud de lo normado en el art. 320 del CGP "El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión" y el 321 numeral 6 "El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva."

Aplicando lo anterior al presente asunto, se advierte que el recurso fue interpuesto contra el auto calendado 04 de marzo de 2020, que negó la declaratoria de nulidad elevada por el petente.

En el presente caso, revisando el auto recurrido, es necesario establecer que el A quo no negó la nulidad deprecada alegando la falta de capacidad para ser parte de la ADMINISTRACIÓN TEMPORAL DEL SECTOR SALUD PARA EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, sino, que los argumentos que hacen referencia a este tópico, fueron enunciados por la parte demandante al momento de descorrer el traslado y referenciados en el proveído en el recuento procesal.

Aun así, encuentra la Sala que es necesario establecer si hay o no capacidad para ser parte procesal por parte de la ADMINISTRACION TEMPORAL DE SECTOR SALUD PARA EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, dentro del presente proceso y si yerra el A quo al no conceder la nulidad solicitada.

En cuanto a la capacidad para ser parte dentro de un proceso, en el caso de la ADMINISTRACION TEMPORAL, está acreditada por la facultad contemplada en el artículo 2.6.3.4.2.23, del decreto 1068 de 2015; empero, la misma está supeditada al desarrollo de la aplicación de la medida correctiva, y versa exclusivamente en relación con las situaciones jurídicas originadas durante la ejecución. Así quedó establecido en dicho artículo que a tenor literal señala: "en el evento de Asunción temporal de la competencia, la representación judicial y extrajudicial por actuaciones u omisiones generadas en desarrollo de la aplicación de la medida correctiva estará a cargo de la entidad que asuma temporalmente la competencia.

Esta representación se ejercerá <u>ordinaria y exclusivamente en</u>
relación con situaciones jurídicas originadas durante la
ejecución de la medida de Asunción temporal de la competencia.

Excepcionalmente a juicio de la Nación o del departamento, según el caso, y con el objetivo de eliminar los eventos de riesgo o de asegurar

la continuidad, cobertura y calidad del servicio o sector y la correcta ejecución de los recursos dispuestos para su financiación, podrá coadyuvar en la defensa judicial y extrajudicial con motivo de situaciones generadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la medida correctiva, estén o no judicializadas para tal momento."

Teniendo en cuenta que se trata de una situación jurídica originada con anterioridad a la Resolución que nombra a la ADMINISTRACION ADMINISTRACIÓN TEMPORAL DE SECTOR SALUD PARA EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, solo puede coadyuvar excepcionalmente, en la defensa judicial, a juicio de la Nación o del Departamento. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no existe dentro del plenario que la Nación o el Departamento acreditasen la necesidad de que el recurrente siquiera coadyuve dentro del presente proceso, no encuentra esta Sala que esté llamado a declarar la nulidad por notificación indebida, por no integrarse la Litis.

Y aunque así fuese, en gracia de la discusión, la Sala encuentra acertada la posición del A quo, en cuanto a que la representación legal del Departamento está constitucionalmente en cabeza del Gobernador, y que fue ante este quien se surtió de manera correcta la notificación del presente proceso.

Por lo anteriormente planteado, no observa esta Sala que el recurso de alzada tenga vocación de prosperidad, por lo que procederá confirmar el auto recurrido

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión Civil. - Familia.-

RESUELVE:

1°.- CONFIRMAR el auto adiado 04 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha- La Guajira, dentro del proceso Ejecutivo promovido por CLINICA SAN JUAN BAUTISTA

contra DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo y competencia.

NOTIFIQUESE,

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7 Ley 527 de 1999, arts, 2 inc. 2, Decreto Presidencial 806 de 2020 art. 28; Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO Magistrada